354

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETADA

POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL 19 DE OCTUBRE DE 1851.

IMPRENTA DE LA PAZ.

EN EL NOMBRE

DE

DIOS TODO PODEROSO.

LA ASAMBLEA Constituyente de Guatemala, convocada por decreto de 24 de mayo de 1848, para mejorar la organizacion política de la República y dar mas estabilidad á su Gobierno; con tan importante objeto, y para asegurar el mantenimiento de la paz y buen órden de los pueblos; en uso del poder que le fué conferido por ellos, decreta las disposiciones contenidas en la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA.

DE LOS GUATEMALTECOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS.

Artículo 1.°

Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, ó que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en pais estranjero.—Los naturales de los otros Estados de Centro-América, avecindados en la República.—Los estranjeros naturalizados con arreglo á las leyes.—Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesion, oficio ó propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.—Se tienen tambien como naturalizados y ciudadanos los orijinarios de las Repúblicas hispano-americanas, y de la monarquia española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República, fueren nombra-

dos para algun cargo público, ó empleo, si aceptaren el nombramiento.—La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, ó por condenacion á pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitacion.—Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveido auto motivado de prision, por autoridad competente.—Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, ó por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia.—Por conducta notoriamente viciada.—Por interdiccion judicial.

ARTÍCULO 2.°

Para el desempeño de toda funcion pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demas calidades que las leyes requieren en cada caso. El Gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la ley, aun cuando no sean nativas del pais, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptacion.

ARTÍCULO 3.°

Los deberes y derechos de los guatemaltecos, estan consignados en la declaracion hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rijiendo como ley fundamental.

DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 4.°

El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta Acta.

ARTÍCULO 5.°

El Presidente de la República será elejido cada cuatro años, por una Asamblea jeneral compuesta de la Cámara de Representantes, del M. R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de Justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 6.°

El Presidente de la República es su primer Majistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nacion. En consecuencia, le corresponde mantener las relaciones esteriores, nombrar, acreditar y recibir Ministros diplomáticos, admitir Cónsules y celebrar con otros

Gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio.—Está, asimismo, á su cargo la conservacion del órden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública.—Tiene la suprema inspeccion sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, asi como sobre la conducta ministerial de los Jueces superiores é inferiores.

ARTÍCULO 7.°

Se harán y guardarán al Presidente de la República los honores y consideraciones debidas á la autoridad que ejerce y representa.—Tiene las prerogativas y facultades siguientes:—De acuerdo con el Consejo de Estado, podrá.—1.° Hacer gracia de la pena capital, conmutándola con la pena inmediata.—2.° Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.—3.° Sancionar ó suspender la sancion de las leyes y demas resoluciones dictadas por la Cámara de Representantes, con escepcion de las que sean relativas: 1.° á su réjimen interior: 2.° á la calificacion de elecciones y renuncia de los elejidos; y 3.° sobre declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra cualquier funcionario.—4.° En casos urjentes, expedir decretos con fuerza de ley, que rejirán durante el receso de la Cámara y mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende á imponer contribuciones, ni á la creacion de tribunales especiales.—5.° Declarar la guerra y hacer la paz.—6.° Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede. 7.° Empeñar el crédito de la nacion para obtener empréstitos, en casos urjentes y durante el receso de la Cámara.—8.° Ratificar los tratados que se celebren con las naciones extranjeras.—9.° Convocar la Cámara de Representantes extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran.—10. Admitir renuncias á los Majistrados de la Corte de Justicia, durante el receso de la Cámara, y nombrar en subrogacion de ellos, con el carácter de interinos, para que funjan mientras se reune la Cámara.

ARTÍCULO 8.°

El Presidente de la República nombra, prévia consulta del Consejo de estado, á los ministros diplomáticos y jefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, á los demas empleados y funcionarios públicos, con arreglo á las leyes de su creacion.—Dispone de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente.—En el ejercicio del gobierno, se arreglará á la ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y á las demas leyes y decretos vijentes, en cuanto no se opongan á la presente Acta.

ARTÍCULO 9.º

En caso de muerte, ó falta absoluta del Presidente, se harán cargo del gobierno, por el órden de sus nombramientos, los Secretarios del despacho; y por su falta, los individuos del Consejo de Estado, mientras se reune la Cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en Asamblea jeneral la persona que deba ejercerlo.—En el caso de tomar el Presidente el mando del ejército, ó por otra falta accidental, el Gobierno se ejercerá por el Consejo de Ministros.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTÍCULO 10.

El Consejo de Estado se compone de los Secretarios del despacho, de ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes, entre las personas mas recomendables por sus servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el Presidente de la República entre los individuos que hayan ejercido el Gobierno ó hubiesen sido Presidentes de los Cuerpos Representativos, Secretarios del despacho, Presidentes ó Rejentes de la Corte de Justicia, ó vocales del Consejo de Gobierno.—Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de Consejeros que hayan sido nombrados por la Cámara, entendiéndose durante el receso de esta.—Los Consejeros de Estado son nombrados para el mismo periodo de cuatro años que el Presidente de la República, y pueden ser reelectos.—Tienen voz y voto en el Consejo de Estado, y pueden ser llamados á él por el Presidente de la República, el M. R. Arzobispo metropolitano y los Obispos que hubiere en la capital, los Gobernadores del arzobispado, el Rejente de la Corte de Justicia, el Presidente del Cabildo Eclesiástico, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado, el Presidente de la Sociedad económica y el Comandante jeneral, ó el jefe militar que designe el Presidente.—Las atribuciones del Consejo de Estado son: 1.ª concurrir á los actos del Gobierno en que por esta Acta se requiere su acuerdo; y 2.ª dar su dictámen al Presidente en todos los casos en que fuere consultado. El Consejo determinará el modo de su organizacion y réjimen interior, con aprobacion del Gobierno.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 11.

La nacion es representada por una Cámara de cincuenta y cinco Di-

putados elejidos en la forma que dispone la ley.—Los Representantes duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelejidos.—Son inviolables por sus opiniones.—Los Secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son Diputados.—Corresponde á la Cámara establecer, por leyes ó resoluciones, sobre iniciativa del Presidente de la República, ó de los Representantes, lo que mejor convenga al bienestar comun.—Tomar en consideracion los decretos con fuerza de ley que hubiere espedido el Gobierno durante el receso de la Cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.—Decretar las contribuciones.—Autorizar al Presidente de la República para contratar préstamos.—Decretar annualmente, á propuesta del Gobierno, el presupuesto de gastos de la administracion.—Examinar, aprobar ó reprobar, annualmente, la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversion, que debe presentar el Gobierno.—Tomar en consideracion los motivos que aquel haya tenido para suspender la sancion de alguna ley ó resolucion, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá ratificarla sino hasta que se haya renovado la Cámara en el siguiente periodo.—Conceder carta de naturaleza á los estranjeros.—Para establecer cualquiera ley se necesita oir previamente la opinion del Gobierno.—La Cámara elije al Rejente, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y ocho Consejeros de Estado.—En los casos de acusacion contra los Representantes, Presidentes de la República, Secretarios del despacho, Rejentes, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Ministros diplomáticos y Consejeros de Estado, la Cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso, lo manda abrir en los términos que establezca una ley. La Cámara abrirá sus sesiones ordinarias el dia 25 de noviembre y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte dias del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 12.

La autoridad de la nacion en el órden judicial es ejercida por los tribunales y Jueces de la República.—Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.—La Corte de Justicia, luego que se instale, propondrá à la Asamblea la forma de su organizacion, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos Jueces, asi como las demas reformas que estime necesarias para la mejor administracion de justicia. Entretanto, y mientras la presente Asamblea, ó la Cámara de Representantes, dan una nueva organi-

zacion al Tribunal, continuará rijiendo en todas sus partes la ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demas que se hallaren vijentes.—La duracion de los Majistrados de la Corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

ARTÍCULO 13.

El buen gobierno y policía de seguridad y mejora de las poblaciones, está á cargo de los Correjidores y Municipalidades, que continuarán rijiéndose por las leyes vijentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1839, ó por las que en adelante se emitieren.—El Gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, ó á solicitud de las mismas Municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organizacion á la capacidad de las poblaciones que representen; asi como tambien decretar los arbitrios que le propongan para aumentar sus fondos, verificándolo de acuerdo con el Consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la Cámara de Representantes.

DISPOSICIONES JENERALES.

ARTÍCULO 14.

Los periodos de la Cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años. Los periodos del Presidente de la República, de la Corte de Justicia y del Consejo de Estado, son tambien de cuatro años, y comienzan el primero de enero.—Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la Cámara.

ARTÍCULO 15.

La Cámara de Representantes, con la concurrencia y sancion del Gobierno en la forma establecida, podrá adicionar esta Acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella ó en las otras leyes constitutivas, se necesita, ademas, oir préviamente el dictámen de las principales autoridades constituidas.

ARTÍCULO 16.

El Presidente de la República al tomar posesion, prestará en manos del M. R. Arzobispo Metropolitano, quien para este acto presidirá la Cámara, el juramento siguiente:

¿Prometeis conservar la integridad é independencia de la República, y gobernar al pueblo segun las disposiciones del Acta constitutiva, las leyes vijentes y costumbres de Guatemala?—R. Prometo.

¿Prometeis emplear todo el poder que la nacion os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia?—R. Prometo.

¿Prometeis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la relijion católica se conserve pura é inalterable, y protejer á sus ministros?—R. Prometo.

¿Jurais cumplir cuanto ahora habeis solemnemente prometido?—Si juro: asi Dios me ayude.—En falta del M. R. Arzobispo, recibirá el juramento el Presidente de la Cámara.—El Rejente, Majistrados y Consejeros, al tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán ante el Presidente de la República juramento de desempeñarlos fielmente.

ARTÍCULO 17.

Esta Acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde á la ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el Gobierno.—Las leyes constitutivas anteriores, y cualquiera otra disposicion, quedan sin efecto en cuanto se opongan á ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 18.

Por la primera vez la presente Asamblea Constituyente elejirá al Presidente de la República, á los individuos de la Corte de Justicia y à los del Consejo de Estado, para el periodo constitucional de 1.° de enero de 1852 á 1.° de enero de 1856.—Los nombrados entrarán á ejercer sus funciones inmediatamente despues de su nombramiento.—Los Diputados para el primer periodo constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856.—Los poderes de los Representantes en la actual Asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros en la sala de sesiones de la Asamblea Constituyente, en la Capital de la República á 19 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Matheu, diputado por Guatemala, Presidente.—*José Mariano Rodriguez*, diputado por Chiquimulilla, Vice-Presidente.—*José Maria de Urruela*, diputado por Guatemala, Vice-Presidente.—*Juan José Flores*, di-

putado por Guatemala.—*Juan B. Asturias*, diputado por Guatemala.—*Pedro de Aycinena*, diputado por Guatemala.—*Basilio Zeceña*, diputatado por Guatemala.—*Pedro N. Arriaga*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*Juan Francisco Urruela*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*Raymundo Arroyo*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Manuel Oliver*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Sebastian Aceña*, diputado por la Antigua Guatemala.—*José Nájera*, diputado por Sumpango.—*Francisco Alburéz*, diputado por San Martin.—*Buenaventura Lambur*, diputado por Patzum.—*José Maria Ramirez Villatoro*, diputado por Sololá.—*Manuel F. Pavon*, diputado por el Quiché.—*José Antonio Azmitia*, diputado por Totonicapam.—*Fermin Enriquez*, diputado por Totonicapam.—*Macario Rodas*, diputado por Momostenango.—*Manuel Echeverria*, diputado por Sacapulas.—*José Milla*, diputado por Huehuetenango.—*J. Juaquin Mont*, diputado por Jacaltenango.—*Luis Batres*, diputado por San Marcos.—*Enrique Garcia Parra*, diputado por Suchitepequez.—*Luis Arrivillaga*, diputado por Santa Rosa.—*Manuel Rodriguez*, diputado por Esquipulas.—*Andres Andreu*, diputado por Chiquimula.—*Vicente Orrego*, diputado por Chiquimula.—*José de Coloma*, diputado por Gualan.—*M. Trabanino*, diputado por San Agustin.—*Juan Andreu*, diputado por Salamá.—*Manuel Ubico*, diputado por Rabinal. —*J. A. Urrutia*, diputado por Rabinal.—*Jacinto Rivera Paz*, diputado por el Peten.—*José Maria Saravia*, diputado por Amatitlan, Secretario.—*Marcos Dardon*, diputado por San Martin, Secretario.—*Mariano Padilla*, diputado por la Antigua Guatemala, Secretario.

Palacio del Gobierno, Guatemala, octubre 19 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la solemnidad debida.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los Secretarios de Estado y del despacho del Gobierno.

(L. S.) Mariano Paredes.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y negocios eclesiásticos,
Pedro N. Arriaga.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
Jose Najera.

El Ministro de Relaciones esteriores,
Manuel F. Pavon.